REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 02 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00644-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: ALCIDES RAMIREZ JULIO

En vista de que la anterior liquidación del crédito visible a folio 39, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término concedido para ello, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

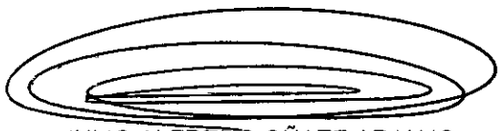

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 020, hoy 5 / 10 / 2020 a las 08:00 A.M.

MARIA JULIA LISTARIZ BARROS
SECRETAIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 02 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00457-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTRICARIBA SA ESP
DEMANDADO: JOSE LUIS ACUÑA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes. (...)".* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 02 de noviembre de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por ELECTRICARIBE SA ESP contra JOSE LUIS ACUÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIÁL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 020 hoy 05-10-2022 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETAIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 02 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00325-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO BLANCO VEGA
ANDREA CAROLINA TERAN NARVAEZ

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección electrónica del demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

- En el acápite de cuantía, no se expresó el valor en dinero de acuerdo con todas las pretensiones en este asunto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 del CGP.

Lo anterior de conformidad los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 020 hoy 05-10-2020 a las 08:00 A.M.

MARÍA JÚLIA USTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 02 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00338-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: EIDER ARMANDO CABALLERO MARTINEZ
MARGARITA BABILONIA ESCORCIA

En vista de que la anterior liquidación del crédito visible a folio 64, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término concedido para ello, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 020 hoy 05-10-2020 a las 08:00 A.M.

MARIA JUIA USTARIZ BARROS
SECRETAIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 02 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2015-00179-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: JUAN CARLOS RESTREPO GARCIA

En vista de que la anterior liquidación del crédito visible a folio 42, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término concedido para ello, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 020 hoy 05-10-2020 a las 08:00 A.M.

MARÍA LUIA USTARIZ BARROS
SECRETAIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 02 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00725-00
REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE: VICTOR ENRIQUE GUERRA PUELLO
DEMANDADO: SADID DE JESUS MARCHENA DE LA ROSA

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las diligencias de citación para notificación personal y por aviso obrantes en la encuadernación, sin embargo, se otea que la demandante no aportó copia cotejada de la providencia que se notifica junto con el aviso, de acuerdo a lo normado por el artículo 292 del CGP, por lo tanto, se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice nuevamente las notificaciones con las correcciones del caso.

Por otro lado, en el proceso referenciado, observa el Despacho que ha transcurrido más de un (1) año de haber sido librado el auto de mandamiento de pago, conforme a las pretensiones de la demanda y hasta la fecha, la parte demandante no ha llevado a cabo los tramites con el fin de notificar a la parte demandada, razón por la cual corresponde al Despacho, ordenar su requerimiento, para que una vez notificada la parte demandada, pueda trabarse la litis y así continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandado en debida forma.

SEGUNDO.- Ordenar requerir a la parte demandante en este asunto, para que en el término de treinta (30) días proceda a cumplir la carga de gestionar la notificación del mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a la parte ejecutada SADID DE JESUS MARCHENA DE LA ROSA, so pena de incurrir en la sanción que la ley establece en caso de persistir la omisión de agilizar el proceso.

TERCERO.- Permanezca el proceso en secretaría por el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 020 hoy 05-10-2020 a las 08:00 A.M.

MARÍA JULIA ISTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 02 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2013-00496-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA NIT: 860002964-4
DEMANDADO: ROSA MARIA ROJANO HERNANDEZ CC: 42.460.011

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud presentada por el extremo demandante, en donde solicita se libre nuevo oficio actualizado dirigido a la SIJIN, con el ánimo de actualizar la aprehensión del vehículo, por ser viable y procedente, teniendo en cuenta que la orden de marras tiene más de años, por secretaria, líbrese nuevo oficio con las actualizaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 1268

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 020 hoy 05-10-2020 a las 08:00 A.M.
MARIA JUIA USTARIZ BARROS SECRETAIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 02 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00089-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: ROBINSON JUNIOR GARCIA LARA

En vista de que la anterior liquidación del crédito visible a folio 55, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término concedido para ello, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

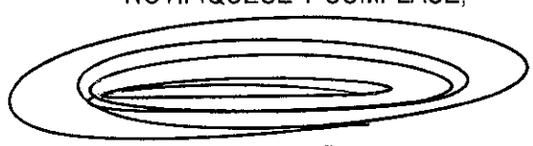

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 020, hoy 05-10-2020 a las 08:00 A.M.
MARÍA JULIA USTÁRIZ BARROS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 02 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00458-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTRICARIBA SA ESP
DEMANDADO: ANDREA SALAZAR LOPEZ

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes. (...)".* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 02 de noviembre de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por ELECTRICARIBE SA ESP contra ANDREA SALAZAR LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 020 hoy 05-10-2020 a las 08:00 A.M.
MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 02 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2013-00300-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: GEOVANNY RAFAEL MOLINA BOLAÑO

En vista de que la anterior liquidación del crédito visible a folio 40, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término concedido para ello, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

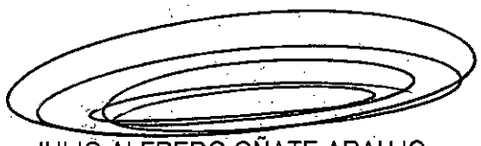

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 020 hoy 05-10-2020 a las 08:00 A.M.

MARÍA JULIA USTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 02 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00213-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: OSCAR FELIPE ARBELAEZ OCHOA

En vista de que la anterior liquidación del crédito visible a folio 37, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término concedido para ello, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 020 hoy 05-10-2020 a las 08:00 A.M.

MARÍA JULIA USTARIZ BARROS
SECRETAIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 02 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00454-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: KLEEIN CARLOS BARROS

En vista de que la anterior liquidación dél crédito visible a folio 36, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término concedido para ello, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

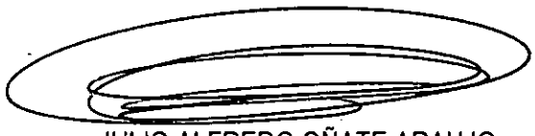

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 026 hoy 05-10-2020 a las 08:00 A.M.

MARÍA JUIA USTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 0 2 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2012-00079-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: EVELIO RODRIGUEZ PAEZ

En vista de que la anterior liquidación del crédito visible a folio 38, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término concedido para ello, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 020 hoy 05-10-2020 las 08:00 A.M.

MARÍA JUA USTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 02 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00459-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTRICARIBA SA ESP
DEMANDADO: FRANSINEY DE JESUS CASTAÑO RUIZ

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes. (...)".* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 02 de noviembre de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por ELECTRICARIBE SA ESP contra FRANSINEY DE JESUS CASTAÑO RUIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 020 hoy 05-10-2020 a las 08:00 A.M.
MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 02 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00456-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTRICARIBA SA ESP
DEMANDADO: ELIECER PATERNINA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes. (...)".* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 02 de noviembre de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Asi lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por ELECTRICARIBE SA ESP contra ELIECER PETERNINA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 020 hoy 05-10-2020 a las 08:00 A.M.
MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 02 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00455-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTRICARIBA SA ESP
DEMANDADO: RAFAEL DE JESUS MANJARREZ DAZA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes. (...)".* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 02 de noviembre de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por ELECTRICARIBE SA ESP contra RAFAEL DE JESUS MANJARREZ DAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 020, hoy 05-10-2020 a las 08:00 A.M.

MARÍA JOIA OSTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 02 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00454-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTRICARIBA SA ESP
DEMANDADO: LISINIO GALVAN

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes. (...)".* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 13 de octubre de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por ELECTRICARIBE SA ESP contra LISINIO GALVAN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 022 hoy 05-10-2020 a las 08:00 A.M.
MARÍA JULIA OSTARIZ BARROS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 02 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00460-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTRICARIBA SA ESP
DEMANDADO: RAFAEL RUIZ

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes. (...)".* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 13 de octubre de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por ELECTRICARIBE SA ESP contra RAFAEL RUIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del titulo valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

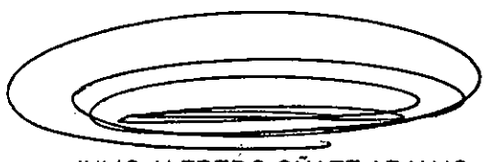

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 020 hoy 05-10-2020 a las 08:00 A.M.

MARIA JULIA USTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 02 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00453-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTRICARIBA SA.ESP.
DEMANDADO: MANUEL OROZCO OROZCO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes. (...)".* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 13 de octubre de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por ELECTRICARIBE SA ESP contra MANUEL OROZCO OROZCO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 020 hoy 05-10-2020 a las 08:00 A.M.
MARIA LUIA USTARIZ BARROS SECRETAIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 02 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00452-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTRICARIBA SA ESP
DEMANDADO: JESUS MARIA VARGAS GOMEZ

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes. (...)".* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 13 de octubre de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por ELECTRICARIBE SA ESP contra JESUS MARIA VARGAS GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 020, hoy 05-10-2020 a las 08:00 A.M.
MARÍA JUIA USTARIZ BARROS SECRETAIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 02 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00364-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCAMIA SA NIT: 900215071
DEMANDADO: EIDER ARMANDO CABALLERO MARTINEZ CC: 19.707.243
MARGARITA ISABEL BABILONIA ESCORCIA CC: 1.063.946.989

AUTO

En atención a la nota secretarial que antecede y al oficio emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos en donde manifiesta al Despacho que se encuentra inscrita la medida de embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P., y a la solicitud de embargo presentada por la parte demandante, El Juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese el secuestro del bien inmueble distinguido con folio de Matricula inmobiliaria número 190-135162 de propiedad del demandado EIDER ARMANDO CABALLERO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 19.707.243, consistente en: Un casalote con una extensión superficiaria de doscientos ochenta y cuatro punto setenta y dos metros cuadrados (284.72 M²), comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: en 29.75 metros con predio del señor VICTOR CASTILLO, SUR: en 29.75 metros predios de la señora DEYSI DIAZ MOLINA, ESTE: en 9.30 metros con predio de la señora MARIA CANTILLO HERNANDEZ, OESTE: en 9.85 metros con predio del señor ABIMAEL REALES, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-135162 y código catastral número 0101-0315-0007-000 predio localizado en la carrera 17 número 26-35 del barrio Alto Prado del municipio de Bosconia, del departamento del Cesar, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas y relacionadas en el folio de matrícula inmobiliaria aportado con la demanda.

2. Para la práctica de la diligencia de secuestro, Nómbrese como secuestre a ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificado con Nit número 900145484-9, con domicilio en la Calle 18 Nro. 09-58 del municipio de Valledupar, Cesar. Teléfono: 3215051701 - 3004957788 de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho, Comuníquesele su designación.

3. Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA, para tal efecto líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 1269.
Comisorio Nro. 0021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 050 hoy 05-10-2020 las 08:00 A.M.

MARÍA JUIA USTARIZ BARROS
SECRETAIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 02 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00326-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: JULIETH YESENIA ROBLES ROMERO
RAMONA ELVIRA GONZALEZ LIMA

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se informó la forma como se obtuvieron, ni se allegaron las evidencias correspondientes de la obtención de la dirección electrónica del demandado de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

- En el acápite de cuantía, no se expresó el valor en dinero de acuerdo con todas las pretensiones en este asunto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 del CGP.

Lo anterior de conformidad los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 020 hoy 05-10-2020 a las 08:00 A.M.

MARIA JULIA USTARIZ BARROS
SECRETAIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 02 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00329-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ROSALBA VILLAMIZAR MIRANDA
EDINSO DE JESUS PEÑA MIER

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se informó la forma como se obtuvieron, ni se allegaron las evidencias correspondientes de la obtención de la dirección electrónica del demandado de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior de conformidad los artículos 82, 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 020 hoy 05-10-2020 a las 08:00 A.M.

MARIA JUIA USTARIZ BARROS
SECRETAIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 02 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00324-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO: JOSE CARLOS ACUÑA VERGARA

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se informó la forma como se obtuvieron, ni se allegaron las evidencias correspondientes de la obtención de la dirección electrónica del demandado de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior de conformidad los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 026 hoy 05-10-2020 a las 08:00 A.M.

MARÍA JÚA USTARIZ BARROS
SECRETAIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 02 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2013-00142-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: RUTH DEL AMPARO BARRIOS RICO

En vista de que la anterior liquidación del crédito visible a folio 91 - 94, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término concedido para ello, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 020 hoy 05-10-2020 a las 08:00 A.M.

MARIA JULIA USTARIZ BARROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 02 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00451-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTRICARIBA SA ESP
DEMANDADO: FRANCISCA MENDOZA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes. (...)".* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 02 de noviembre de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por ELECTRICARIBE SA ESP contra FRANCISCA MENDOZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 070 hoy 05-10-2020 a las 08:00 A.M.
MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA